



LA OPINIÓN DEL EXPERTO MANUEL BOUZAS Asociado 'senior' Landwell-PwC. Abogado y economista-auditor

Los independientes no existen

La Audiencia Nacional se ha pronunciado sobre el valor normal de mercado de una operación vinculada entre una sociedad y su administrador. Aunque los hechos de esta sentencia se refieren a dos ejercicios en los que estaba en vigor el antiguo artículo 16 de la Ley 43/1995, es muy relevante (y aplicable con la nueva normativa) porque analiza las operaciones vinculadas entre sociedad y administrador y valida el criterio de valoración a mercado de la retribución de un administrador.

El análisis de las operaciones entre sociedad y consejeros/administradores es bastante controvertido, y difícil de resumir, pero me gustaría apuntar algunas cuestiones que la nueva normativa amplía la vinculación tanto a los administradores de derecho como a los de hecho.

Además, la aplicación del valor de mercado es compleja, tanto porque la normativa aplicable no establece ningún criterio de valoración (en cambio sí que se establece una presunción legal en el caso de so-

cios profesionales) como porque en el mercado no existen comparables independientes pues todos los consejeros y administradores están vinculados con su propia empresa. Y, en el caso de administradores o/y consejeros que ejerzan funciones directivas, habría que diferenciar la retribución como directivo de la de administrador (i.e. consejero que es director general o de RRHH).

Centrándonos en la cuestión de fondo, la Inspección utilizó como criterio para su valoración un muestreo de 52

empresas de la misma región y que tenían una cifra de ventas similar o superior a la sociedad en cuestión y, como magnitud de comparación (*profit level indicator*), consideró los sueldos de los administradores en relación a las ventas (metodología del precio libre comparable). En nuestra opinión, para el correcto análisis de esta transacción debería realizarse un análisis funcional y de riesgos de los derechos y deberes del administrador. Partiendo de lo anterior, puede ser discutible incluir como muestra só-

lo empresas de la misma región y considerar en la misma empresas de sectores distintos al de la empresa en cuestión.

En todo caso, con la antigua normativa de precios de transferencia nada obstaba a realizar este análisis. Sin embargo, la nueva redacción del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que el valor de mercado debe compararse con personas o entidades independientes, y tal y como hemos expuesto, no existirían tales administradores "independientes".

A modo de conclusión, con las empresas españolas apurando la preparación de la obligada documentación de precios de transferencia, esta sentencia supone un buen "toque de atención" para recordar la obligatoriedad de documentar y valorar las operaciones con consejeros y administradores.

Sería recomendable que la Administración estableciera algún tipo de criterio al respecto cuando se reforme el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.